



Resolución Viceministerial

Nro. 003-2020-VMI-MC

Lima, **08 ENE. 2020**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alnibar Castillo Sandoval contra la Resolución Directoral N° 404-2019/DGPA/VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 285-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 15 de julio de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble desestimó la solicitud presentada por el señor Alnibar Castillo Sandoval para la ejecución del Proyecto de evaluación del potencial arqueológico para el predio El Arenal, ubicado en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debido a que no acreditó legitimidad respecto de su solicitud como tampoco acreditó que los fines y objetivos de la intervención arqueológica resultan de aplicación respecto de un área debidamente identificada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 404-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de octubre de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Alnibar Castillo Sandoval respecto de la denegatoria de la solicitud presentada para la ejecución del Proyecto de evaluación del potencial arqueológico para el predio El Arenal con sustento en el hecho que la documentación presentada para acreditar su legitimidad no desvirtuaban la inscripción registral del área a favor del Estado Peruano a través del Ministerio de Cultura, asimismo, se indicó que los objetivos y fines de la intervención arqueológica no resultan siendo acordes respecto de un área debidamente identificada a través de su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2019, el señor Alnibar Castillo Sandoval interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 404-2019/DGPA/VMPCIC/MC, señalando (i) mantiene la posesión del área objeto de intervención, habiendo sido víctima de intentos de usurpación por terceras personas, por lo que ha solicitado al Proyecto Especial Chavimochic lo certifique como propietario y (ii) respecto a los fines y objetivos de la intervención arqueológica, propone una modificación de aquellos con la finalidad de subsanar la observación realizada por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía



administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. El artículo 146 de la norma, prevé que al cómputo de plazos, se agrega el término de la distancia entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Agrega la norma que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente, caso contrario debe aplicarse el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro de los plazos señalados en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG al que se debe agregar el término de la distancia a que se refiere el artículo 146 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso de apelación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la reproducción de argumentos expuestos con anterioridad a la emisión del acto que se impugna, así como la exposición de fórmulas que pretenden modificar los extremos de la solicitud que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo, no califican como argumentos orientados a desestimar los fundamentos que sustentaron la decisión de la autoridad administrativa, tal como se presenta en el caso del recurso de apelación objeto de análisis;

Que, en efecto, respecto a lo argumentado en relación a la posesión que el recurrente indica ostentar del área objeto de intervención, se tiene que en las Resoluciones





Resolución Viceministerial

Nro. 003-2020-VMI-MC

Directorales N° 285-2019/DGPA/VMPCIC/MC y N° 404-2019/DGPA/VMPCIC/MC, la autoridad administrativa de primera instancia señaló que dicha área se superpone en casi su totalidad a la que corresponde a la Quebrada de Santo Domingo que cuenta con declaración de Patrimonio Cultural de la Nación y delimitación aprobada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 329/INC de fecha 03 de mayo de 2001 y cuyo derecho de propiedad a favor del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Cultura ha sido inscrito en la Partida N° 04008396;

Que, dada la existencia de la referida declaración y delimitación, así como al hecho que el derecho de propiedad ha sido inscrito a favor del Estado Peruano, resulta de aplicación el artículo 912 del Código Civil, el cual establece que el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario, sin embargo, la norma precisa que dicha presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediano y tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito por lo que mal puede el recurrente pretender acreditar legítimo interés a partir de la posesión que indica ostentar;

Que, en la línea de lo indicado en el considerando anterior, es menester señalar que si bien es cierto en el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, referido a la legitimidad, se hace referencia al certificado de posesión como un documento que puede acreditar aquella; cierto es también que dicho instrumento no es oponible al propietario con derecho inscrito, toda vez que el reconocimiento de la posesión como derecho real en el ordenamiento nacional se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad inevitable que puede significar acreditar el dominio, empero, estando debidamente acreditada la propiedad a través de la inscripción registral, no cabe cuestionamiento alguno;

Que, respecto a la modificación de los fines y objetivos de la intervención arqueológica, se debe tener presente que cuando en el marco de las disposiciones del artículo 220 del TUO de la LPAG, se afirma que los fundamentos del recurso de apelación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, esto significa demostrar la existencia de errores suscitados al momento de resolver, lo cual de ninguna manera puede servir como medio para pretender cambiar o modificar el procedimiento administrativo, debido, entre otros, a que en la etapa recursiva ya se cuenta con un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a lo que inicialmente se solicitó;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista, tal como se indicó en las Resolución Directoral N° 404-2019/DGPA/VMPCIC/MC, que los fines y objetivos propuestos por el recurrente en la intervención arqueológica no podrán demostrarse, dado que el área objeto de intervención se encuentra identificada, registrada, clasificada, delimitada y declarada Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 329/INC



de fecha 03 de mayo de 2001, debiendo precisarse que el artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, conceptualiza los Proyectos de Evaluación Arqueológica como intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada que comprende trabajos de reconocimiento para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos así como su potencial arqueológico;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y la Resolución Ministerial N° 528-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alnibar Castillo Sandoval contra la Resolución Directoral N° 404-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de octubre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Alnibar Castillo Sandoval conjuntamente con copia del Informe N° 000001-2020-OGAJ-FRP/MC.

Regístrese y comuníquese.
Ministerio de Cultura


.....
Angela M. Acevedo Huertas
Viceministra de Interculturalidad

